

SEÑOR

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA.

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO HERRERA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS:
MUNICIPIO DE GUATAVITA Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICADO: 11001334306020190010200.

Actuando en calidad de apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de la manera más respetuosa posible, interpongo recurso de APELACIÓN para ante el superior contra el auto proferido el 17 de junio del presente año, notificado por estado electrónico No. 25 del 18 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por los demandados, concretamente, la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa formulado por la Aseguradora, negándola.

1.- Tesis planteada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En el memorial contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se argumentó que:

- *“...la construcción de la baranda metálica que el demandante aduce le fue instalada al frente de la entrada a su predio, la Finca Los Pinos, según lo narrado en la misma demanda, ocurrió en el año 2014.*
- *...en la parte final de la Pretensión Sexta se mencionó que las solicitudes de retiro de la baranda metálica que supuestamente le impedían el ingreso al predio en mención, “...aparecen desde el año 2014, acompañadas de peticiones, reclamos, correos electrónicos...” y que “...nunca fue a última hora que se ha solicitado el retiro de la Baranda Metálica”, por lo que aunque no existe prueba que dé cuenta de la fecha exacta (día y mes) en que fue instalada la baranda al frente del predio del demandante, lo cierto es que habiendo ocurrido ello en el año 2014, como en la misma demanda se señala, la oportunidad máxima para presentar aquella o en su defecto, la solicitud de conciliación prejudicial era hasta el último día hábil del año 2016 (tanto para la Procuraduría General de la Nación como para la Rama Judicial) y como la solicitud de conciliación prejudicial, identificada con radicado No. 41777 137-450-2018, fue presentada hasta el 18 de diciembre de 2018, sin necesidad de mayor análisis, se concluye que esta última fue presentada cuando ya habían transcurrido los dos (2) años de que trata la norma transcrita, contados, siendo lo más garantista posible, a partir del último día hábil del año 2014, es decir, fuera de tiempo.”*

2.- Tesis del Juzgado

Adujo que no se podía aceptar la tesis planteada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues, *“...si bien es cierto la baranda fue instalada en el año 2014, sólo hasta el 23 de mayo del año 2017 el demandante tuvo certeza del daño, cuando se expidió la licencia urbanística por parte del Municipio de Guatavita, para la construcción de una casa en el lote del señor JAIRO ARTURO HERRERA, la cual afirma ha tenido inconvenientes para ser construida por la presencia de la baranda...”*, agregando que es a partir de dicha fecha (23 de mayo de 2017) que *“...se empezaría a contar el término de caducidad, por tanto, la parte demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2019 para presentar el medio de control de reparación directa. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 10 de abril de 2019, tal como consta en el acta de reparto, no se configura la caducidad y será negada esta excepción...”*.

3.- Fundamentos del Recurso

De de lo dispuesto en el artículo 90 Superior y artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no se desprende que el daño antijurídico que sirve de fundamento para interponer el medio de control de Reparación Directa, tenga que ser de mayor o menor intensidad, pues, la normativa en comento simple y llanamente hace referencia al *“daño antijurídico”*, de tal forma que para pretender la indemnización por los perjuicios que ha ocasionado el referido daño, basta con que se acredite su causación.

Sobre el particular, las normas en comento disponen que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”* (art. 90 Constitucional) y que *“...la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado...”* (artículo 140 del CPACA).

Por su parte, el inciso primero del literal “i” del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que:

- “i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de

haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (negrilla y subraya fuera de texto).

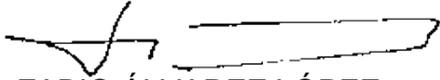
Y en este caso, como se explicó en la sustentación de la excepción de caducidad formulada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y también, con base en lo dicho en los hechos de la demanda, el demandante TUVO CONOCIMIENTO del daño que le fue ocasionado a su predio, Finca Los Pinos, desde el año 2014, cuando “...se presentó un cerramiento a partir de una baranda metálica el cual impidió el acceso al predio FINCA LOS PINOS en la vereda Santa María municipio de Guatavita Cundinamarca del señor JAIRO ARTURO HERRERA RODRIGUEZ...” (hecho primero de la demanda), agregándose que en el hecho segundo del libelo que desde que “...se presentó la construcción de dicha baranda frente al predio mencionado, se iniciaron las solicitudes de adecuación y reclamos acerca del impedimento para ingresar al predio, dado que interrumpe el libre acceso y el desarrollo a nivel constructivo sobre la finca LOS PINOS, encerrado...”, es decir, no cabe duda, según lo dicho en la misma demanda, que desde el año 2014 se generó el daño antijurídico alegado por el demandante y por tanto, a partir de ese año tuvo pleno conocimiento de la causación del daño y no después (mayo 23 de 2017).

Es tan cierto lo anterior, que en la pretensión segunda de la demanda, se solicita que se declare responsable a las demandadas “...por la omisión administrativa y la consiguiente vulneración de los derechos e intereses particulares y por lo tanto se indemnice por los daños causados y el lucro cesante del usufructo de la finca LOS PINOS que obstaculiza la entrada al predio...”, reiterándose que el daño se ocasionó desde que construyó la susodicha baranda (año 2014) y reafirmado que a partir de esa fecha (año 2014), el demandante Jairo Arturo Herrera tuvo pleno conocimiento del aludido daño.

Así las cosas, queda suficientemente esclarecido, se repite, con base en lo dicho en los hechos y pretensiones de la demanda, que el demandante tuvo conocimiento del daño que le ocasionó la construcción de la baranda metálica, desde el año 2014, por lo que es a partir de esa fecha que debe contarse el término de caducidad de dos años del medio de control de Reparación Directa, tal como se argumentó en la excepción formulada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa al Honorable Tribunal, se sirva revocar el auto del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá y en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad propuesta.

Del señor Juez, con toda atención.



FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No.12.186.731 Garzón (H).
T.P. No. 42.486 C.S.J.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 4:54 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: PROCESO 110013343060 - 201900102. DEMANDANTE: JAIRO ARTURO HERRERA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUATAVITA, ANI Y OTROS. JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANI
Datos adjuntos: Recurso de Apelación 2019-00102.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

...MEGM...

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ALVAREZ LOPEZ & ABOGADOS S.A.S. <f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 4:43 p. m.

Asunto: PROCESO 110013343060 - 201900102. DEMANDANTE: JAIRO ARTURO HERRERA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUATAVITA, ANI Y OTROS. JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANI

SEÑOR

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: JAIRO ARTURO HERRERA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUATAVITA Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICADO: 11001334306020190010200.

Obrando como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conformidad al poder que obra en el expediente, me permito remitir, en archivo adjunto, recurso de Apelación en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021.

Anexo: Lo enunciado.

Del señor Juez, con toda atención.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No.12.186.731 Garzón (H).
T.P. No. 42.486 C.S.J.

